
LA REFORMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA DURANTE LA TRANSICION

Jesús Valenciano Almoyna

I. ANTECEDENTES

Era vieja aspiración de los juristas militares acometer la reforma del Código de Justicia Militar de 1945, texto obsoleto que ya en su momento resultó desfasado frente a la legislación común coetánea, y que no fue más que una reforma de compromiso refundiendo el viejo Código de 1890 y las Leyes Militares de Marina de 1888 y 1894.

Así, y sin perjuicio de la reforma de 21 de abril de 1949 (que, como ya hemos dicho en otro lugar, no fue más que una simple corrección de errores), hubo dos proyectos formulados por otras tantas comisiones establecidas en el Consejo Supremo de Justicia Militar, proyectos que no vieron la luz ni siquiera de la exposición doctrinal, y cuya viabilidad se embotó en los cajones burocráticos, bien que, uno de ellos, el segundo, redactado bajo el impulso apasionado y la técnica de un gran auditor, el consejero togado don Ramón Taix Planas, hacia 1971, merecía los honores de su tramitación por Ley por las importantes innovaciones que introducía.

Es lo cierto que a lo largo de estos años de vigencia del Código del 45, los juristas militares, y muchos que no lo son, pero que lo han estudiado o utilizado, hemos coincidido en la necesidad imperiosa de la reforma de tres aspectos generales: la tecnificación de los órganos judiciales, la profunda re-

visión de los tipos penales y, sobre todo, el deslinde entre el Derecho penal y disciplinario, deslinde que en el texto vigente no existe, antes bien, se ofrece una confusa visión de lo disciplinario o gubernativo sin sujeción a los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica. A ello había que añadir como aspiración dogmática, y como realidad inevitable de los últimos tiempos, la necesidad de incrementar las garantías procesales mediante una profunda revisión y ampliación del sistema de recursos.

Por otro lado, y en los últimos años anteriores a la transición política, los aspectos competenciales del viejo Código ofrecieron cumulativamente más y más problemas, derivados en su mayor parte de la excesiva amplitud dada al fuero de los Tribunales Castrenses por diversas leyes especiales, en base, sin duda, a las disposiciones generales del artículo 6.º, y también a una equivocada concepción de la función que corresponde a la jurisdicción militar.

El problema se planteó de manera inmediata cuando en los Pactos de la Moncloa de octubre de 1977, en que los partidos políticos españoles llegaron a un acuerdo global sobre los puntos más importantes de la actuación política y legislativa en el inmediato futuro, se incluyó un apartado relativo a la jurisdicción militar, postulando la reforma del Código sobre las bases de reducción de la competencia, supresión de dualidades de tipos penales en relación con el Código ordinario, y otros relacionados con el fuero de los Cuerpos de Seguridad del Estado y mejora de las garantías procesales.

Sin haberse dado exacto cumplimiento (salvo la redacción del proyecto de Ley al que luego nos referiremos) a dichos principios de los Pactos de la Moncloa, el problema que nos ocupa se hace perentorio con la promulgación de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978. En dicho texto fundamental se abordó de manera específica el problema de los límites de la jurisdicción, al decir en su artículo 117.5, inciso final, que «la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense». Declaración suficientemente vaga, pero ciertamente imperativa, cuyo contenido no cabía olvidar por más tiempo. Y, además, la propia Constitución española incidía en los criterios que habían de guiar la reforma desde otros puntos de vista, tales como el derecho de defensa, el desafuero de los Cuerpos de Seguridad del Estado, las declaraciones sobre el poder judicial, los derechos procesales de garantía del reo e, incluso, la abolición de la pena de muerte «salvo lo que dispongan las leyes militares para tiempos de guerra» (art. 15). Con estos criterios no debidamente explicitados en una fase inicial de la reforma, pero que evidentemente la han presidido, se acometió la misma en la forma que relataremos a continuación.

II. LA REFORMA PARCIAL DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. EVOLUCION DEL PROYECTO

Una comisión formada en el seno del Consejo Supremo de Justicia Militar fue encargada a finales de 1977 de redactar un proyecto de reforma de Código. Dicha comisión la formaban los consejeros de dicho alto Cuerpo, con el fiscal togado, y de su seno nació una ponencia que en breve plazo de tiempo hizo un meritorio trabajo acometiendo la reforma de alrededor de 400 artículos, todavía bajo las directrices de los Pactos de la Moncloa como único objetivo, aunque se introducían modificaciones no exigidas por aquéllos, pero demandadas por la larga práctica judicial. Dicho proyecto, que fue consultado a las autoridades judiciales de los tres Ejércitos, y por las mismas sometido a determinadas observaciones, fue presentado al ministro de Defensa, que, con asesoramiento de sus servicios jurídicos, redactó un proyecto más reducido, tocando únicamente unos 150 artículos, pero respetando en ellos la redacción dada por el Consejo Supremo. Dicho proyecto reducido fue elaborado en la primavera de 1978, y de su contenido no existió conocimiento público, por lo que nos abstendremos de todo comentario sobre el mismo, aunque quien esto escribe participó en una fase de su tramitación.

Cuando se había prácticamente olvidado el largo trámite de la reforma, el *Boletín Oficial de las Cortes* de 15 de noviembre de 1978 publicó un proyecto de Ley de Reforma del Código de Justicia Militar, remitido al Congreso de los Diputados por el Gobierno, que, si bien seguía las líneas generales del proyecto reducido a que antes nos referíamos, introducía notables innovaciones en determinadas áreas, cuyo comentario pormenorizado ha sido hecho ya por el autor en determinadas ocasiones anteriores.

Dicho proyecto de Ley entró a trámite de discusión parlamentaria, con un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas que concluyó el 2 de diciembre de 1978. Pero la tramitación quedó paralizada al ser disueltas las Cortes en las postrimerías de dicho año y no volvió a ser objeto de estudio hasta que, constituido el nuevo Gobierno tras las elecciones generales correspondientes, éste mantuvo en las Cortes el proyecto, que en su momento fue discutido en comisión.

Nombrada la ponencia correspondiente, la Comisión de Justicia a la que el proyecto fue tramitado recibió el informe de la ponencia, que se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes* de 24 de abril de 1980. Y, tras la discusión en la Comisión, pasó al Pleno del Congreso, que examinó el texto y enmiendas mantenidas en las sesiones plenarias celebradas los días 11 al 19 de junio de 1980, texto que fue publicado en el *Boletín Oficial del Senado* número 109 (A), de 8 de julio. El mismo *Boletín* número 109 (D) publicó el dictamen de la Comisión, el 3 de octubre, el cual fue discutido en sesión plenaria de la Cámara Alta del día 9 de octubre, aprobándose varias enmien-

das que, prácticamente en su totalidad, fueron aceptadas por el Congreso. La Ley Orgánica así aprobada lleva el número 9/1980, de 21 de noviembre, y entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* número 280, de 21 de noviembre, según su disposición final tercera.

Es de destacar que, al inicio de la discusión del proyecto en el Pleno del Congreso, y a sugerencia del Grupo Socialista, la Mesa de la Cámara acordó dar a esta Ley, y, por tanto, al Código de Justicia Militar, el carácter de Ley Orgánica por estar dentro de las previsiones del artículo 81 de la Constitución, circunstancia que, sin duda, ha tenido una notoria, aunque invisible, influencia en la aprobación del proyecto, que, evidentemente, ha de tener trascendencia a la hora de cualquier reforma futura.

III. BREVE ANALISIS DE LA LEY ORGANICA 9/1980

Aunque la crítica pormenorizada de las distintas disposiciones que se contienen en la nueva Ley no es propia de este trabajo, bueno será aquí dar una visión de conjunto de lo que nos sugiere la reforma, advirtiendo de antemano que se trata de opinión personal, sometida, desde luego, a otras más doctas y mejor fundadas.

Los estudios que anteriormente hemos hecho sobre la posible reforma del Código de Justicia Militar de 1945 y la larga práctica judicial de quien escribe harán inevitable la exposición de criterios personales ya anteriormente mantenidos, por lo que desde este momento pedimos las necesarias disculpas. Y, por otra parte, la limitación del tiempo de la exposición obligará a que el comentario adolezca de brevedad y ligereza.

Hay que decir, en primer lugar, que el texto aprobado se aparta, en ocasiones notablemente, del proyecto del Gobierno, habiendo suprimido buena parte de los preceptos de éste, especialmente en materia tan fundamental como los Tribunales Militares Permanentes, que no se ha llevado a la reforma, y añadiendo modificaciones de última hora sobre temas no contemplados en el proyecto ni necesitados realmente de modificaciones en este momento histórico, tales como el artículo 296¹, la pena de muerte, el procedimiento sumarisimo, etc. Ello es consecuencia lógica, en parte, de cuanto en el apartado anterior expusimos sobre la evolución del proyecto. Este estaba basado, como dijimos, en los Pactos de la Moncloa, y al ser redactado estaba todavía en elaboración el texto constitucional. El texto aprobado por el Pleno del Congreso viene influenciado, evidentemente, por las disposiciones de la Constitu-

¹ Se suprimió un párrafo, relativo a la sedición, que decía: «... cuando no se descubra al que dio la voz, sufrirán la pena de reclusión militar los seis individuos más próximos al sitio de donde hubiese salido...».

ción, invocada a lo largo y ancho de las discusiones, como puede comprobarse por la lectura del *Diario de Sesiones del Congreso*.

Por otra parte, la reforma se mantuvo en unos términos reducidos en virtud del criterio del grupo parlamentario mayoritario de que así debía ser. Durante la tramitación parlamentaria del proyecto, y contemplando cuanto el mismo disponía y fue aprobado en orden a una futura reforma, se inició en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército, y por encargo del ministro de Defensa, la redacción de un anteproyecto completo del nuevo Código de Justicia Militar. Ello condicionaba, evidentemente, la discusión en el Congreso que, salvo intentos de algunos grupos parlamentarios, se mantuvo dentro de los términos de la reforma parcial sin otra aspiración.

Claro que tal criterio produjo una consecuencia evidente no buscada, que fue la de la falta de congruencia entre alguno de los nuevos preceptos y los que permanecían invariables, e incluso entre las propias normas ahora modificadas, ya que la sucesiva introducción de enmiendas, algunas de ellas transaccionables, en la rapidez del debate parlamentario ocasionó una evidente falta de rigor del nuevo texto.

Parodiando la vieja frase, y según ya apuntábamos antes, en la reforma ni están todos los preceptos necesitados de ella, ni había necesidad de reformar algunos de los que lo fueron. Y ello porque, sin olvidar la meritoria labor de los parlamentarios y la meritísima de los miembros de la ponencia, tenía que reflejarse en el texto final la carencia de un criterio global sobre cómo habría de quedar el Código y, especialmente, la falta de un conocimiento concreto y especializado de la jurisdicción militar española y su evolución. Bien es verdad que los debates en el Pleno del Congreso ofrecieron la grata sorpresa de un conocimiento muy amplio, por parte de muchos diputados, de la problemática de la jurisdicción castrense no sólo en el Derecho español, sino también en el comparado, e incluso en el Derecho histórico; pero faltó, quizá, una visión más estrictamente técnica y, sobre todo, una concepción de las posibilidades-límite que esta reforma encerraba. No olvidemos que, en famosa frase, «la política es el arte de lo posible».

Con tales condicionamientos, es evidente que el texto resultante no podía satisfacer ni las aspiraciones de todos los grupos parlamentarios, ni mucho menos las esperanzas que tantos habíamos depositado en el nuevo texto, desde el punto de vista exclusivo de la técnica jurídica. Punto al que, evidentemente, nos referimos y nos referiremos de una manera estricta, ya que no es nuestra misión ni nos es dado hacer una crítica de carácter político, que queda fuera del ámbito de este trabajo y que está vedada al autor de este comentario por su calidad profesional. De manera que, como el lector fácilmente advertirá, cuantas críticas hagamos en lo sucesivo, igual que estos comentarios introductorios, no tienen más motivación que la de explayar el con-

tenido del nuevo texto a la luz de la doctrina y de criterios técnicos puramente profesionales, y a efectos de fijar algunos conceptos básicos.

Hechas estas consideraciones y volviendo al principio de este apartado, la reforma en conjunto es plausible en cuanto significa romper el estancamiento de treinta y cinco años, especialmente en las siguientes direcciones:

A) La tecnificación (aunque incompleta, por la ya señalada supresión de los Tribunales Permanentes) de los órganos judiciales militares. En este orden, la supresión del fiscal militar (a todos los niveles), la plena entrada del defensor letrado, la institución de los jueces togados militares de instrucción y la convalidación de la normativa contenida en el Decreto de 17 de diciembre de 1964 sobre procedimiento en materia de uso y circulación de vehículos a motor de manera especial, la posibilidad de delegación de funciones por la autoridad judicial, fueron, a grandes rasgos, logros importantes y significaron la realidad de aspiraciones largamente mantenidas por los profesionales del Derecho, tanto militar como penal general.

B) La introducción del recurso de casación fue, evidentemente, un logro de excepcional importancia, bien que paliado por limitaciones de procedibilidad y, más aún, por el extraño recurso al fin introducido en el artículo 14 de la Ley y que fue completado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

C) En el orden de las competencias es difícil aportar ahora un criterio genérico. Pero es loable la reducción importante del fuero personal y la matización del fuero local. En ambos presidió un criterio del autor que, indudablemente, tendrá que estar presente en el futuro cuando de regular la competencia de la jurisdicción castrense se trate. Tal criterio es el de la razón del servicio o de la dependencia, que hemos llamado «cuarta vía» de competencia, y que, en definitiva, es la más importante razón de ser de los Tribunales Militares. Porque éstos, tal como fueron concebidos en el Derecho histórico español, del que arrancan la mayor parte de las regulaciones judiciales castrenses de todo el mundo, y tal como hoy se contemplan en la mayoría de los textos el Derecho comparado, tienen su razón de ser en la existencia de los Ejércitos y en el servicio, disciplina y régimen de los mismos. En este orden, y como puede advertirse por la lectura del *Diario de Sesiones*, la reforma en materia de competencia ha estado aconsejada, entre otros criterios, por éste que señalamos.

D) En cambio, no podemos extender las alabanzas a otras materias, especialmente en lo relativo al tratado 2.º del Código, y de manera muy especial a la regulación de las faltas militares. Materia ésta entonces necesitada de profunda reforma, como hemos expuesto con amplitud en otro lugar, y que, si bien en aquel momento tal reforma hubiera sido excesivamente compleja, sí podía haberse acometido una más adecuada configuración de lo

disciplinario como primer paso hacia la reforma definitiva hoy en marcha. Lo mismo cabe decir de otras modificaciones parciales, que en su momento aludiremos *in extenso*.

En conjunto, pues, nuestra apreciación personal es que la reforma tuvo mucho de positiva y menos de negativa, que significó, sin lugar a dudas, un avance en la técnica jurídico-penal militar y, sobre todo, una aproximación a la realidad constitucional, al sentimiento jurídico general actual y a las regulaciones extranjeras de familias jurídicas próximas a nosotros. Todo ello es loable por significar una clarificación del ámbito de lo castrense en el aspecto judicial y, al mismo tiempo, repetimos, muchas de las disposiciones reformadas, incluso algunas tan concretas como la del artículo 245² y sus concordantes, se acercan, si no colman, a las viejas aspiraciones de los que practicamos el Derecho militar.

Si, pues, hemos de señalar lo que a nuestro juicio son aspectos negativos de la reforma, ello será sin detrimento de cuanto de positivo contiene, que es bastante, y más si se tiene en cuenta la circunstancia histórica y miscelánea que acompañó a la evolución de esta importante Ley. Ley que tiene defectos y virtudes, como obra humana que es, pero que al menos ofrece una notable concepción: la de haber roto la pétrea inmovilidad del viejo Código del 45 y, sobre todo, de abrir la vía para su total reforma en un plazo perentorio.

IV. HACIA LA REFORMA DEFINITIVA

La Ley Orgánica 9/1980 preveía en su disposición final primera la creación de una comisión para el estudio y reforma de la Justicia Militar, la cual fue creada por Orden de 17 de noviembre de 1980 con la misión de «elaborar un proyecto articulado de Código o Códigos referentes a la Justicia Militar antes de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden».

La comisión, bajo la presidencia del titular del Consejo Supremo de Justicia Militar, comenzó inmediatamente sus trabajos, estableciendo, en primer lugar, un criterio de elaboración de cuatro Leyes separadas en lugar de un Código unificado.

De las cuatro Leyes están promulgadas y en vigor la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, que sustituye al tratado II del antiguo Código, y la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que sustituye y refunde disposiciones aisladas contenidas en los tres tratados del Código anterior en materia de faltas y procedimiento sancionador.

Simultáneamente a la primera se promulgó y entró en vigor la Ley Or-

² El artículo 245 se refiere a la condena condicional, que la nueva Ley flexibilizó ligeramente.

gánica 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código Penal, y la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código Penal, por la que se pasa a éste determinados delitos militares.

Se encuentra en el Congreso de los Diputados, en trámite, el proyecto de Ley Orgánica de Tribunales Militares, y, en fase de redacción de anteproyecto por la comisión correspondiente, la Ley Orgánica de Procedimiento Militar. Ambas sustituirán a los tratados I y III del viejo Código, con lo que éste extinguirá su vida legal.

Vamos a referirnos brevemente a los aspectos más importantes de las Leyes promulgadas por el proyecto en trámite, así como a las orientaciones conocidas del cuarto anteproyecto.

A) *La Ley Orgánica de Código Penal Militar (13/1985, de 9 de diciembre)*

Esta Ley, que recoge las disposiciones sustantivas aplicables por la jurisdicción militar, consta de 197 artículos, una disposición adicional, cinco transitorias, otra derogatoria y una final. Entró en vigor el 1 de junio de 1986.

El articulado se distribuye en dos libros; el primero, con cinco títulos, dedicado a disposiciones generales, y el segundo, con nueve títulos, dedicado a los delitos militares en particular.

En el libro primero se recogen principios y definiciones que vienen a constituir interpretación auténtica de aquellos conceptos que pudieran ofrecer duda en cuanto al ámbito o extensión de las disposiciones en que se contienen. Por ejemplo, qué son militares, qué son autoridades militares, qué constituye fuerza armada, qué es centinela o superior, qué es potencia aliada, qué se entiende por la locución «en tiempo de guerra» (de capital importancia en relación a la posible imposición de la pena de muerte), qué son actos de servicio o de servicio de armas, qué es enemigo o estar frente al enemigo, o a rebeldes o sediciosos, y, por último, la definición de orden.

El delito militar se define, siguiendo la tradición de los Códigos castrenses, por su inclusión en este Código.

En cuanto a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes se produce una referencia a las correspondientes normas del Código Penal común, en las especialidades propias del Derecho militar.

Novedad importante es la relativa a las penas, en cuyo catálogo (art. 24) se comprende la de muerte, en tiempo de guerra, y una única pena de privación de libertad, la de prisión, que tiene una extensión de tres meses y un día a veinticinco años, límite máximo, con la sola excepción de acumulación de condenas (con límite de treinta años, art. 39) o de imposición de pena superior en grado, con el límite máximo de treinta años (art. 40).

Se unifican las penas de separación del servicio y pérdida de empleo en una sola con este nombre, y se introducen las de inhabilitación definitiva

para mando de buque de guerra o aeronave militar y las de confinamiento o destierro, bien que éstas tienen una limitadísima aplicación en la parte especial.

En cuanto al libro segundo, nos limitaremos a enumerar los epígrafes de sus títulos:

1.º Delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional. Comprende los de traición militar, espionaje militar, revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional, atentados contra medios o recursos de la defensa nacional, desobediencia a mandos militares en tiempo de guerra o de sitio y derrotismo.

2.º Delitos contra las Leyes y usos de la guerra.

3.º Delitos de rebelión en tiempo de guerra.

4.º Delitos contra la nación española y contra la institución militar. Comprende los delitos contra centinela, fuerza armada o policía militar y los de atentado y desacato a autoridades militares, ultrajes a la nación o a sus símbolos e injurias a los Ejércitos.

5.º Delitos contra la disciplina, que incluye los de sedición militar, insubordinación (insulto a superior y desobediencia) y abuso de autoridad.

6.º Delitos contra los deberes del servicio. Comprende los de cobardía, deslealtad y contra los de deberes de presencia y de prestación del servicio militar (abandono de destino o residencia, deserción, quebrantamientos especiales e inutilización voluntaria o negativa a cumplir el servicio); se incluyen en este título los delitos contra los deberes del mando, los de quebrantamiento de servicio, de denegación de auxilio, contra la eficacia del servicio y contra el decoro militar.

7.º Delitos contra los deberes del servicio relacionados con la navegación (marítima o aérea).

8.º Delitos contra la Administración de la Justicia Militar.

9.º Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar.

Excede de este trabajo la posibilidad de un comentario pormenorizado de las novedades introducidas por esta Ley Orgánica.

Destacaremos únicamente que se reduce notablemente el catálogo de delitos, que, salvo contadas excepciones, sólo son punibles acciones u omisiones realizadas por militares, y que el criterio de especialización es tan contundente que, adelantándonos a lo que pueda disponer la Ley Orgánica de Tribunales o, en su caso, la de Procedimiento, la disposición derogatoria establece que quedan derogadas (además del tratado II del Código de 1945) «cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica, especialmente aquellas referidas a la aplicación por la jurisdicción militar de criterios distintos del de competencia por razón del delito».

B) *La Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre*

Complemento ineludible de la anteriormente comentada Ley Orgánica, se promulgó la 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código Penal, y la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código Penal militar.

La justificación de esta Ley, establecida claramente en su preámbulo, nace de la necesidad de que no quedasen despenalizadas o impunes determinadas conductas al no incluir en el Código Penal militar ciertos delitos, como alguno de espionaje, de atentado contra medios o recursos de la defensa nacional y los de rebelión militar en tiempo de paz.

También se traslada al Código Penal el delito de incitación para el de sedición militar y la apología del mismo.

Igualmente, se incluye en el Código ordinario el maltrato de obra a fuerza armada.

Y, por último, se adecua el artículo 2.º de la Ley Orgánica 9/1984, que regula la objeción de conciencia, estableciendo nuevas penas en consonancia con las que previene el Código Penal militar, a fin de que no se produzca una injustificada disparidad entre ambas.

C) *La Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*

Desde el primer momento, en el proceso de reforma se decidió sacar el Código o Códigos de Justicia Militar y llevar a una norma autónoma la regulación de las faltas, sus sanciones y procedimiento para las mismas, así como la vieja regulación del expediente gubernativo. Todo ello estaba recogido en normas dispersas en los tres tratados del antiguo Código.

Publicados otros comentarios, y siendo imposible en este lugar un estudio pormenorizado de la nueva normativa en materia de faltas, destacaremos solamente sus aspectos más sobresalientes.

1.º Las faltas militares disciplinarias se clasifican en graves y leves, además de las causas de sanción extraordinarias, que no se denominan específicamente faltas.

2.º Las sanciones para las faltas leves y graves se reducen en la mitad de los límites anteriores cuando consisten en privación de libertad. Así, las leves se castigan con arresto de uno a treinta días y las graves con arresto de un mes y un día a tres meses.

3.º Además, se establecen sanciones de restricción de libertad para las faltas leves (privación de salida de las unidades hasta ocho días o de permisos discrecionales hasta un mes) y la pérdida de destino para las graves.

Las sanciones extraordinarias pueden ser pérdida de puestos en el escalafón, suspensión de empleo y separación del servicio.

4.º En dos únicos artículos, 8.º y 9.º, se establecen los catálogos de las faltas leves y graves, respectivamente. Es de lamentar que el número 33 del artículo 8.º contenga el indebido *numerus apertus*, que viene del Código antiguo y que pudo y debió evitarse.

5.º Se regula minuciosamente la competencia sancionadora de las diversas autoridades y mandos de la defensa o de los Ejércitos, desde el ministro de Defensa hasta los jefes de pelotón o unidad similar. Cada uno de ellos tiene potestad sancionadora para imponer correcciones en diversa extensión, de mayor a menor, según su jerarquía o empleo.

6.º Se establecen unos plazos muy breves de prescripción, especialmente en función del inicio del procedimiento o del pase del sancionado no profesional a la situación de reserva.

7.º Se regulan los procedimientos, siendo preferentemente oral el relativo a las faltas leves, con audiencia del interesado y notificación por escrito de la resolución; enteramente por escrito el establecido para las faltas graves, con dos trámites sucesivos de audiencia al interesado, y posibilidad de que éste esté asistido de letrado o militar en todo momento, así como la necesidad de que la resolución sea motivada.

8.º Se establece un nuevo sistema de recursos, en el que es de destacar el nuevo contencioso-disciplinario militar contra la resolución de los expedientes por falta grave. En el expediente gubernativo cabe recurso de reposición ante el ministro de Defensa, y contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar.

9.º Se regula someramente la cancelación de las notas desfavorables, con alguna indebida remisión a normas no promulgadas.

D) *El Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales Militares*

Se encuentra en trámite en las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) en este momento, octubre de 1986.

En la imposibilidad de comentario *in extenso*, destacaremos como notas más sobresalientes:

a) La creación de una Sala V, de lo Militar, en el Tribunal Supremo, formada por consejeros togados y magistrados, de los que los primeros, por el mero hecho de su nombramiento, adquieren el *status* de magistrados. Conoce los recursos de casación y revisión.

b) La creación de un Tribunal Militar central con competencia para determinados delitos o respecto de reos con empleo superior a comandante. Está formado por un presidente y vocales togados y otros vocales militares.

- c) Tribunales Militares permanentes territoriales con similar composición que el anterior y competencia para los demás delitos.
- d) Dos jueces togados centrales para la instrucción de procedimiento, cuya competencia corresponde al Tribunal Militar central.
- e) Se mantienen los jueces togados militares permanentes de instrucción con sus secretarios relatores.
- f) La acusación corresponderá a la Fiscalía Jurídico-Militar, organizada jerárquicamente y dependiendo del fiscal togado de la Sala V, directamente del fiscal general del Estado.

Otras normas proyectadas regulan las incompatibilidades, excusas, recusaciones y demás aspectos propios de una Ley Orgánica.